

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0433/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **PRO TRANSPARENCIA** . en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210429425000021, señalando como modalidad de entrega a través del portal, en la cual requirió:

"Solicito el CV en su versión publica del presidente municipal

Solicito el CV en su versión publica de la presidenta del DIF

Solicito el CV en su versión publica del Secretario General

Solicito el CV en su versión publica del Tesorero

Solicito el CV en su versión publica del Contralor

Solicito el CV en su versión publica del Titular de la Unidad de Transparencia."

II. El doce de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información:

En atención a su solicitud de información, se informa que la misma hace referencia a datos de carácter público, y se encuentra regulada por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En este sentido, conforme a los artículos 156, fracción II, y 161 de la mencionada ley, la información requerida constituye información de oficio, sujeta a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

por lo que en cumplimiento de la normativa, la Unidad de Transparencia pone a disposición del solicitante la fuente, el lugar y la forma de consulta de la información, en aquellos casos en que la misma ya se encuentre publicada en medios impresos o en formatos electrónicos accesibles al público. Esto incluye la posibilidad de acceder a dicha información a través de portales oficiales o en otros medios de difusión autorizados.

Para facilitar el acceso a la información, se le solicita ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el siguiente enlace:
http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-

web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26. Una vez en el sitio, deberá seleccionar el apartado denominado "CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS", marcar la casilla correspondiente al "4to trimestre" y dar clic en "CONSULTAR", lo que le permitirá acceder a la información requerida.

En caso de requerir información adicional o asesoría sobre el procedimiento de consulta, se le invita a ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia a través de los medios oficiales dispuestos para tal fin. Quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o asistencia adicional, reiterándole el compromiso de este organismo con la transparencia y el acceso a la información.

III. En trece de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No esta el curriculum de la presidenta honoraria del DIF Municipal Monse Andrade Hernández."

IV. En esa misma fecha, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente RR-0433/2025 y el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y ofreció pruebas.

VI. En proveído de dos de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante, informe realizado en los siguientes términos:

LIC. BERENICE SERRANO VÁZQUEZ,
DIRECTORA JURÍDICA CONSULTIVA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
PUEBLA.

El que suscribe C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Chignautla Puebla, acreditando mi personalidad mediante el nombramiento respectivo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, expedida por el C. Juan Toral Ramos en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, Administración 2024-2027, en la que se decreta mi nombramiento respectivo con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 91 Fracción LVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; comparezco para exponer lo siguiente.

Que mediante el presente recurso y adjuntos que acompaño fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en lo sucesivo LTAIPEP) Artículo 16, Fracción XVII,

"Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: Fracción...XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión".

Así mismo y con fundamento en el Artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

"Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones y deberán informar al Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

El Instituto de Transparencia verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210429425000021
Expediente: RR-0433/2025

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que con fecha 12 de Febrero de 2025 se tiene a la ciudadana PRO TRANSPARENCIA presentando mediante Plataforma Nacional una Solicitud de Información signada al H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla identificada con el número de Folio SISA/ 210429425000021, y que de conformidad con el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla se cuenta con un término de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para otorgar respuesta, fijándose como día límite de otorgamiento el 11 de Marzo de 2025. En mérito de lo anterior, el solicitante manifiesta como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional y el correo electrónico

SEGUNDO. Que con fecha 13 de Marzo de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla otorgando contestación a la Solicitud de información de mérito.

TERCERO. Que con fecha 13 de Marzo de 2025 se tiene al Solicitante hoy Recurrente promoviendo por su derecho un Recurso de Revisión mediante Sistema de Plataforma Nacional ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla signando el número de expediente RR-0433/2025, relativo a la inconformidad de la respuesta otorgada relativa a la Solicitud de información con número de folio 210429425000021.

ACCIONES QUE SUBSANAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO RECURRIDO

PRIMERO. De la Solicitud de información 210429425000021

A efecto de mejor proveer lo conducente en el estudio de quien esto resuelve, se integra a este informe con justificación el apartado íntegro de la(s) petición(es) expuestas en la solicitud de información de mérito.

- (...) Solicito el CV en su versión pública del presidente municipal
- Solicito el CV en su versión pública de la presidenta del DIF
- Solicito el CV en su versión pública del Secretario General
- Solicito el CV en su versión pública del Tesorero
- Solicito el CV en su versión pública del Contralor
- Solicito el CV en su versión pública del Titular de la Unidad de Transparencia

SEGUNDO Del estudio de la Inconformidad expuesta en el Recurso de Revisión RR-0433/2025

En mérito de lo expuesto, se tiene al hoy recurrente manifestando su inconformidad y expresando textualmente lo siguiente:
"(...) No esta el curriculum de la presidenta honoraria del DIF Municipal Monse Andrade Hernández"

CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 175 fracción II, III; Artículo 183 fracción III; Artículo 188; Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 01 de Abril de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio solicitado para recibir notificaciones siendo;

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta

Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia y con fecha 01 de Abril de 2025, se emitió una nueva respuesta en la que se integro la información solicitada motivo de la inconformidad expuesta.

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta acción busca asegurar la satisfacción del solicitante y el cumplimiento cabal de las obligaciones en materia de transparencia por parte del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA

Toda vez que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere textualmente: Solicito el CV en su versión publica del presidente municipal

Solicito el CV en su versión publica de la presidenta del DIF

Solicito el CV en su versión publica del Secretario General

Solicito el CV en su versión publica del Tesorero

Solicito el CV en su versión publica del Contralor

Solicito el CV en su versión publica del Titular de la Unidad de Transparencia, al respecto se procedo a adicionar los siguientes elementos a la contestación otorgada.

PRIMERO. Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.

SEGUNDO. Que derivado del estudio de la inconformidad expuesta, este sujeto obligado mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente

No resulta fundada la inconformidad expuesta, toda vez que la respuesta otorgada inicialmente satisface lo solicitado con anterioridad

TERCERO. SE MANTIENE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA OTORGADA

CUARTO. *Naturaleza del nombramiento no confiere ni esta sujeta a obligaciones marcadas por el artículo 32 de la ley general de responsabilidades administrativas por lo que no existe obligación de presentar declaración patrimonial*

VII. Mediante proveído de diez de abril del dos mil veinticinco, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la persona recurrente, el que expresó "~~Falta del CV de la Presidente del DIF~~", así mismo se acordó sobre las pruebas anunciadas por la persona recurrente y el sujeto obligado y el alcance de respuesta proporcionado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, en su informe justificado manifestó:

CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.
Con fundamento en lo establecido por el Artículo 175 fracción II, III; Artículo 183 fracción III; Artículo 188; Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 01 de Abril de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, el currículum de diversos servidores públicos.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que la información solicitada podía ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando el paso a paso para su obtención.

Ante tal respuesta, la persona recurrente promovió el recurso que no ocupa, en el que señaló como agravio la entrega de información incompleta, toda vez que no se encuentra el nombramiento de la Presidenta del DIF.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha

uno de abril del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de correo electrónico, un alcance a la respuesta inicial.

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, expresando nuevamente que el currículum de la Presidenta del DIF no se encuentra en la Plataforma, por lo que, en auto de fecha diez de abril de este año, se admitieron las pruebas presentadas por las partes y se cerró la instrucción.

En este orden de ideas, la autoridad responsable, si bien en cierto, remitió un alcance, también lo es que únicamente mantuvo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, la versión pública del currículum del presidente municipal, presidenta del DIF, secretario general, tesorero, contralor y titular de la unidad de transparencia.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó que la información podía ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia y otorgó el paso a paso para obtenerla.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había proporcionado información incompleta, toda vez que la versión pública del currículum de la presidenta del DIF no está.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que remitió un alcance al recurrente, mediante el cual únicamente señaló que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, ratificando así, su respuesta inicial.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en seis capturas de pantalla.

Documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de:
 - La respuesta a la solicitud de acceso folio 210429425000021 dirigida al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.

- La impresión del correo electrónico de fecha uno de abril de dos mil veinticinco.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada 1.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, en su respuesta inicial señaló que la información solicitada se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso señaló como agravio la entrega de información incompleta, toda vez que el currículum de la Presidenta del DIF no se encuentra en la Plataforma Nacional.

Es importante establecer que la persona aquí recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, no se inconformó respecto de la diversa información solicitada, es decir currículum del presidente municipal, secretario general, tesorero, contralor, titular de la unidad de transparencia, por lo que, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

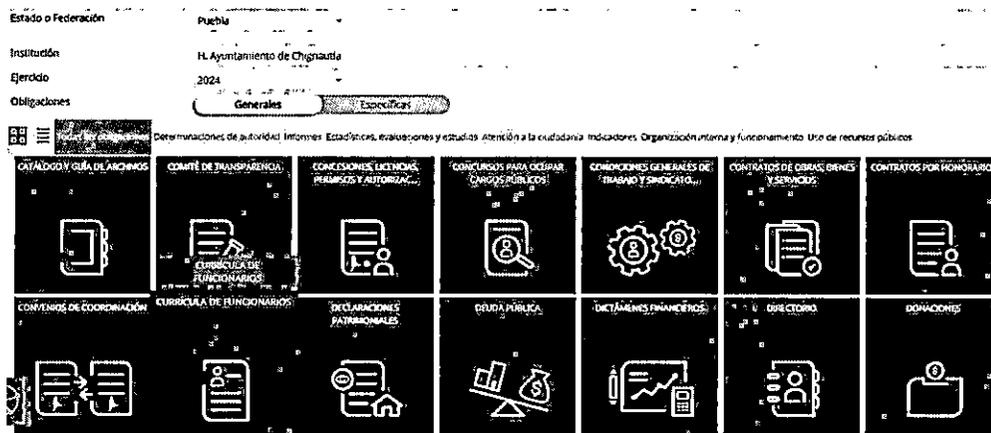
Por su parte el sujeto obligado, al momento de rendir su informa justificado, informó que remitió un alcance de respuesta a la persona recurrente, en el que ratificó su respuesta inicial, es decir, nuevamente señaló que la información respecto del currículum de la Presidenta, del DIF se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dado lo anterior, este Órgano Garante procedió a seguir el paso a paso que señaló la autoridad responsable para la obtención de la información, sin embargo, no fue posible encontrar el currículum de la Presidenta del DIF del Municipio de Chignautla, Puebla, tal y como se ilustra a continuación:

Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el link <http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>



Seleccionar el apartado denominado "CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS":



Marcar la casilla correspondiente al cuarto trimestre y dar clic en consultar:



Por tanto, se puede asegurar que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene fundado, ya que la autoridad responsable, en sus dos respuestas, señaló que la información solicitada corresponde a una obligación de transparencia, en específico la contenida en el artículo 77 fracción XVII de la ley de la materia, y que la información se encontraba publicada en la Plataforma Nacional, pero no es así, es por ello que se considera que efectivamente existe una entrega de información incompleta.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta impugnada y su alcance, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada consistente en la versión pública del currículum de la Presidenta del DIF del Municipio de Chignautla o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá cerciorarse de que sí se encuentre e indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y su alcance otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210429425000021**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

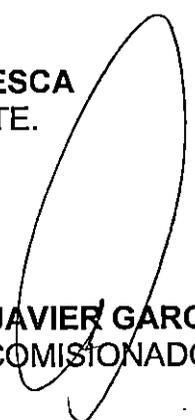
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0433/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0433/2025/VMIM/RESOLUCIÓN